



La licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Estudio y Proyectos adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia numero **0475/2018** dictada en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno por la Jueza Segundo de lo Familiar en el Estado JANETT ROMO ZARAGOZA, consta de veinticinco fojas útiles por frente y vuelta. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XXII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes, sus domicilios, sus lugares de trabajo, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del juicio **0475/2018** propuesto en la vía **Única Civil de Reconocimiento de Paternidad - investigación de paternidad-**, promovido por ****, en representación de su hija menor de edad **** en contra de ****, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio dentro de este partido judicial.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. En el presente caso, la actora demanda, para que por sentencia judicial se realice el reconocimiento de paternidad de su hija **** quien dice es hija biológica de ****, el reconocimiento de la paternidad ante el oficial del Registro Civil a efectos de la elaboración del acta de nacimiento de la menor en donde conste que el demandado es el padre biológico de la menor y en su acta de nacimiento se agregue el apellido de su padre y su nombre, sea asentado en el acta como ****, por el pago de una pensión alimenticia definitiva, así como el pago de gastos y costas por parte del demandado, argumentando en esencia, que en julio de dos mil



dieciséis hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho tuvo una relación de pareja, sin hacer vida en común, que de esa relación nació la niña **** que cuando le dio aviso de su embarazo al demandado, este le dijo que estaba bien y que siguieran adelante, que por su estado civil no podría reconocer al bebé, pero que siempre estaría pendiente de la actora y su menor hija, al grado de que continuaron viéndose y el demandado la apoyó con algunas visitas al doctor, y cuando nació la menor hija **** le proporcionaba dinero para apoyarla con los gastos, siendo quinientos pesos semanales, depositándole la mitad los miércoles y la otra mitad los domingos, eso hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho que se dejaron de hablar y el demandado dejó de apoyar económicamente a la actora.

El demandado **** una vez que fue emplazado, como se desprende de la cédula de notificación que obra fojas nueve a doce de autos, no dió contestación a la demanda interpuesta en su contra.

III. La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

El artículo 384 del Código Civil del Estado, dice:

“La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad”.

Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la parte demandada los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado a la actora **** las siguientes probanzas:

CONFESIONAL, a cargo de **** prueba que en nada beneficia a su oferente, toda vez que por audiencia celebrada en fecha nueve de julio de dos mil dieciocho se desistió de la presente probanza.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la menor **** visible a foja cinco de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y del que se advierte que la menor de edad en mención sólo fue registrada por su progenitora en fecha ****

PRESUNCIONAL en su doble aspecto de **LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado, elementos de convicción desahogados en audiencia celebrada el nueve de julio de dos mil dieciocho y que se valoran



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

conforme lo exigen los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Siendo todos los anteriores los medios de prueba ofertados, sin que el demandado **** haya ofrecido medio de convicción alguno.

Ahora bien, por tratarse de un asunto relativo a la filiación de un menor de edad, **se recabó de oficio la prueba pericial genética**, recibida con el dictamen formulado por el perito en genética forense **** quien se encuentra adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado **(fojas 35 a 37)**, con la asistencia de la tutriz designada la licenciada **** y el consentimiento expreso de las partes para practicarlo.

El referido dictamen pericial merece pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 307 D y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al vincularse con los hechos que afirma la actora, además de que se dio fe de la toma de muestra llevada a cabo, señala los estudios realizados, así como los conocimientos prácticos que tienen relación con el objeto del dictamen, como con los elementos tomados en cuenta, el procedimiento llevado a cabo que le permite dar respuesta a la cuestión planteada, así como los motivos y razones en que sustenta su conclusión.

De esta manera, el dictamen pericial prueba plenamente que **** es el padre biológico de la niña **** por ello, la acción intentada es **PROCEDENTE**.

Cabe agregar que, siguiendo los lineamientos de los artículos 1° y 4° Constitucional, relacionados con los artículos 2

fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 1, 2, 3, 9 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y atendiendo a la edad de la niña**** se ordenó que esta rindiera su *opinion en el presente juicio a través de sus representantes*, por lo que a foja cuarenta y nueve obra el escrito que suscriben la licenciada ****, Agente del Ministerio Público de la Adscripción, así como la licenciada **** tutoriz especial de la niña **** por medio de los cuales comparecen y manifiestan conformidad con las prestaciones que reclama la accionante consistentes en el reconocimiento de paternidad del demandado **** respecto de la infante ****.

V.- Bajo tal orden de ideas, valorados todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 19 fracción III y 21 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 384 del Código Civil del Estado, se concluye que la actora **** **acreditó su acción de investigación de paternidad** al probar que el demandado **** es el padre de **** pues como se ha visto, se demostró que los litigantes procrearon a la niña ya mencionada, dada la vinculación de las pruebas aportadas en autos, pero sobre todo, los resultados



arrojados por la prueba pericial en materia genética (ADN), a cargo de la Dirección General de Investigación Pericial, sin que haya existido prueba en contrario.

En este contexto, esta juzgadora estima que la acción que se intentó es atendiendo el interés superior de la niña **** pues quedó demostrado que ****, es su progenitor, teniendo la menor de edad el derecho de conocer su origen genético y disfrutar de los derechos derivados de su filiación, de acuerdo con los artículos 1° y 4° Constitucional, 3, 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niña, 1, 2, 6, 13 fracción III, 19 fracción III de la de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 384 y 405 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que la niña **** es hija biológica del demandado ****

Al efecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Civil del Estado, en las inscripciones de nacimiento, el nombre del registrado se constituye por la forma en que habrá de llamarse y los apellidos de ambos ascendientes, siendo posible, que los progenitores de común acuerdo determinen el orden en que los apellidos del registrado deban ser asentados, y en caso de desacuerdo, la estructuración se fijará por sorteo.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el sistema de nombres que se utilizaba habitualmente, reiteraba una tradición que tenía como

fundamento una práctica discriminatoria en la que se concebía a la mujer como integrante de la familia del varón; por ende, ante poner el apellido paterno al materno, atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación.

En ese sentido, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 131 fracción I y 412 fracción II del Código Civil del Estado de Aguascalientes, *deberá girarse oficio* a la Dirección del Registro Civil del Estado, remitiéndole copias certificadas de la presente resolución, para que en la inscripción de nacimiento de la menor **** que consta en el libro **** del Archivo General del Registro Civil, Acta número **** foja **** levantada por el Oficial ****, el **** conforme a sus atribuciones haga las anotaciones respectivas de la presente sentencia, asentando:

Como apellido paterno del registrado, el de **** y como materno el de ****, esto en el orden que los progenitores **** y **** convengan ante dicha dependencia acuerdo al contenido en el artículo 53 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Considerando, de que en caso de existir inconveniente alguno por lo litigantes para llegar al acuerdo correspondiente, previa petición de parte interesada se podrá designar el orden de los apellidos a través de una insaculación ante las partes del juicio.

En el campo correspondiente al nombre del progenitor, el de ****

El nombre de los abuelos paternos, así como la nacionalidad de éstos.



VI. Por otro lado, considerando que el reconocimiento de paternidad traducido en el establecimiento del vínculo filial se encuentra ligado al deber alimentario que **** pudiera tener hacia la menor **** por lo que en aras de que se respete, proteja y se garantice el pleno ejercicio de los derechos humanos de la menor de edad en cita, atendiendo su interés superior, se establece el derecho de recibir una pensión alimenticia a favor de la misma por parte de su progenitor ****

Por tanto, quedando plenamente justificado que **** es el padre biológico del niña referida.

Además, que **** a la fecha cuenta con cuatro años de edad, por lo que al ser menor de edad, obra la presunción a su favor de necesitar alimentos, pues por su minoría de edad, no puede allegarse por sí misma los recursos económicos necesarios para sufragar sus propias necesidades.

Por ende, con fundamento en el artículo 325 del Código Civil del Estado, que señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas.”

Se tiene que **** está obligado a otorgar alimentos a su hija ****

Por lo tanto, y considerando que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, es por lo que se acredita plenamente la necesidad de la menor mencionada, de recibir alimentos por parte de su progenitor **** pues éstos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código

Civil del Estado, comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria; en caso de los menores de edad incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del código sustantivo de la materia, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

En virtud de lo anterior, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A).- Con las pruebas valoradas en la presente resolución, se ha demostrado que **** es hija del demandado y por tanto es su acreedora alimentaria.

B).- En lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentaria, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, se estima que en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida atendiendo a que la acreedora alimentaria, tiene cuatro años de edad, es indudable que se encuentra en la etapa de la niñez, lo que le impide realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir,



derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido es indudable que la acreedora alimentaria requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que necesita de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, blusas, camisas, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación debe tomarse en cuenta que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales también deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a los gastos médicos y hospitalarios de la acreedora alimentaria, debe considerarse que requiere de asistencia médica, en caso de alguna enfermedad y aún para el supuesto de que sufran algún accidente que ponga en peligro su vida.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de la menor, es indudable que requiere de apoyo económico, para satisfacer dichas necesidades.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de la menor hija de los contendientes, y que para su satisfacción es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Esta autoridad, a fin de determinar ello, con la facultad que le es concedida de actuar de oficio en todos aquellos asuntos en los que se ventilen intereses de menores de edad de conformidad con los artículos 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 325, 330 y 33 del Código Civil del Estado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora por audiencia celebrada en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho y auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, a fin de conocer la capacidad económica de ****, ordenó recabar oficiosamente los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTAL consistente en el informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos de dicho instituto, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho y que obra a foja cincuenta y uno de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus



funciones del que se advierte que **** si cuenta con registro de afiliación como trabajador, apareciendo con estatus de baja desde el siete de noviembre del dos mil catorce, que el último salario diario con el que se encontraba registrado es por la cantidad de ciento cincuenta pesos y que el último patrón que lo tuvo registrado lo fue ****.

DOCUMENTAL, consistente en el informe emitido por la Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, a través de la Coordinadora Operativa de dicha dependencia, de fecha doce de febrero de dos mil veinte, que obra a foja ciento veintinueve de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que dentro de los Archivos Generales de dicha Oficina Registral no se encontró registro alguno de bienes inmuebles propiedad de ****.

DOCUMENTAL, consistente en el informe emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1", a través del Administrador Desconcentrado de Recaudación Aguascalientes "1", de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, visible a fojas cincuenta y dos de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que dentro de los archivos de dicha dependencia no

se encontraron registros de declaraciones realizadas a nombre de

****.

DOCUMENTAL, consistente en el informe emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado a través del Director General Jurídico de dicha dependencia, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas setenta y uno y setenta y dos de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, del que se advierte que en los archivos del Padrón Estatal de Contribuyentes de dicha dependencia no se encontró a nombre del demandado registro alguno.

DOCUMENTAL, consistente en el informe emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado a través del Subsecretario de Ingresos de dicha dependencia, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, que obra a fojas ciento dieciséis y ciento diecisiete de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, del que se advierte que se encontraron dos vehículos propiedad de ****, siendo los siguientes:

- 1) Vehículo modelo mil novecientos ochenta y cuatro, marca General Motors, línea C156 y 8 Cilindros, de fecha de alta veintiocho de julio de dos mil seis.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

2) Vehículo modelo mil novecientos noventa y siete, marca Ford, línea Pick-up con fecha de alta cinco de junio de dos mil diecinueve.

DOCUMENTAL consistente en el informe emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes a través del Secretario de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho que obra a foja cincuenta y tres de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que a nombre del demandado no se encontró registro dentro del padrón de licencias comerciales.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por **** de fecha de presentación ocho de enero de dos mil diecinueve, visible a fojas setenta y ocho del expediente, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que dichos documento fue expedido por un tercero ajeno al juicio, y dicho documento cuenta con logotipo y datos de identificación de la persona moral de que se trata con el cual se tiene por demostrado que dentro de dicha institución bancaria se encontró a nombre **** una cuenta de nómina **** pagomático, la cual tiene como último registro de estado de cuenta el diez de enero de dos mil cuatro.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el apoderado de **** de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho,

que obra a foja setenta de los autos, al cual se le niega valor probatorio al tratarse de un documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el apoderado de **** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, que obra a fojas ciento veinticuatro de los autos, al cual se le niega valor probatorio al tratarse de un documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el enlace jurídico de **** de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, que obra a foja sesenta y seis de los autos, al cual se le niega valor probatorio al tratarse de un documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el apoderado de **** de fecha de presentación ocho de enero de dos mil veinte, que obra a foja setenta y siete de los autos, al cual se le niega valor probatorio al tratarse de un documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio



de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el apoderado de **** de fecha de presentación treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que obra a foja ochenta y cuatro de los autos, al cual se le niega valor probatorio al tratarse de un documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el apoderado de **** de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, que obra a foja ochenta y tres de los autos, al cual se le niega valor probatorio al tratarse de un documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por la apoderada legal de **** de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciocho, que obra a foja noventa y cinco de los autos, al cual se le niega valor probatorio al tratarse de un documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el representante de **** de fecha de presentación quince de octubre de dos mil diecinueve, que obra a foja ciento diecinueve de los autos, al cual se le niega valor probatorio al tratarse de un documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en el informe que debiera rendir el **** prueba que nada abona a establecer la capacidad económica del demandado, toda vez que en auto dictado en fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno esta autoridad prescindió de la misma.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por la Ejecutiva Coordinadora de atención a oficios de **** de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que obra a foja ochenta y cinco de los autos, al cual se le niega valor probatorio al tratarse de un documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora, en el presente litigio, con las pruebas ofertadas en autos y las ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad, no se acreditó el monto de los **ingresos actuales** del deudor alimentario **** pues con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se demuestra que **** cuenta con el estatus de baja ante dicho



instituto desde siete de noviembre de dos mil catorce, que su ultimo patrón registrado fue **** con un salario diario de base de cotización de CIENTO CINCUENTA PESOS; sin soslayar que del informe rendido por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado se desprende que el demandado cuenta con dos vehículos de su propiedad.

Ahora, el hecho de que actualmente el demandado no cuente con un ingreso registrado ante el instituto antes citado por sí sola, es insuficiente para dejar de condenar **** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de **** pues cuenta con el bien más valioso para producir riqueza, que lo es su fuerza de trabajo, la cual necesariamente constituye un bien de riqueza que puede permitirle cumplir con su obligación de proporcionar alimentos en favor de su hija, puesto que cualquier persona con posibilidad de utilizar su fuerza de trabajo, puede allegarse de recursos económicos para cumplir con sus obligaciones.

Lo anterior, tomando en cuenta que **** en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no demostró que tenga alguna incapacidad física o material para trabajar, para considerar que realmente carece de medios para proporcionar alimentos; y, el hecho de que no esté demostrado en el expediente, el monto de los ingresos actuales ****, no lo imposibilita para cumplir su obligación de proporcionar alimentos definitivos a favor de su hija, ya que no implica que pretenda obligársele a lo imposible, puesto que cualquier persona

con posibilidad de utilizar su fuerza de trabajo, puede allegarse de recursos económicos para cumplir con sus obligaciones.

En tal sentido, si en el presente juicio, se demostró que el demandado si tiene posibilidad de proporcionar alimentos a su hija **** pues en el expediente en que se actúa, no se advierte que carezca de aptitud, posibilidad o talento para trabajar, pero como se desconoce la cantidad líquida de dicha capacidad *-no se demostró el monto actual de los ingresos que percibe el demandado-*, se toma como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva para **** la medida mínima de subsistencia, en este caso, la cantidad equivalente al monto de **un salario mínimo**, en forma diaria y vigente para el Estado de Aguascalientes, pagaderos en forma mensual *-treinta días-*, por lo cual el monto de la pensión para su hija menor de edad referidos, se decreta en la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS**; el entendido que el salario mínimo diario vigente en el Estado de Aguascalientes, a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, asciende a CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS *- lo anterior, en términos de la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos publicada el dieciséis de diciembre del año dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación-* y deberá actualizarse anualmente.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,



Tomó XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.*

VII.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 330 y 333 del Código Civil del Estado, esta juzgadora fija una pensión alimenticia definitiva, por la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS** -equivalente al monto de un salario mínimo, en forma diaria y vigente para el Estado de Aguascalientes-, misma que el demandado *** mensualmente y por adelantado deberá entregar a **** para su hija **** pues se ha demostrado su posibilidad física para otorgar alimentos a la menor mencionada; monto de la pensión alimenticia que se fija acorde el

principio de proporcionalidad que previene el numeral 333 de la ley citada, pues se considera que dicha cantidad de dinero, acorde a la edad de **** cubre sus necesidades alimentarias y fijada en la medida mínima de subsistencia, a razón de un salario mínimo diario, se ajusta a la posibilidad económica del deudor alimentario.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **requiérase** a **** por el pago de la primera mensualidad, así como por el aseguramiento de las subsecuentes, y en caso de que no lo haga en el momento de la diligencia, embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar su importe, **facultándose al Ministro** Ejecutor correspondiente para la práctica de la misma.

VIII.- Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues cuando se ventilan cuestiones de pago de alimentos como lo es el caso que nos ocupa, dichas acciones son de aquellas que necesariamente tienen que ser decididas por la autoridad judicial, en términos de los artículos 128 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la acción de reconocimiento de paternidad *-investigación de paternidad-* promovida por **** respecto de su hija ****



TERCERO. El demandado **** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, y no ofreció medio de convicción alguno.

CUARTO. Se declara que **** es el padre biológico de **** quien nació el ******QUINTO.** Se ordena **girar oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda a realizar la modificación de la inscripción de nacimiento de **** en los términos expuestos en esta resolución, asentando el nombre correcto de la registrada, además como nombre del padre el de **** y demás particularidades familiares.

SEXTO.- Se condena a **** a pagar a la actora **** en favor de su hija ****, una pensión alimenticia definitiva en forma mensual, por la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS** –*equivalente al monto de un salario mínimo general vigente en el Estado*–.

SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **requiérase** a **** por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, así como por el aseguramiento de las subsecuentes y en caso de que no lo haga en el momento de la diligencia embárguesele bienes de su propiedad suficientes a garantizar su importe, **facultándose al Ministro Ejecutor** correspondiente para la práctica de la misma.

OCTAVO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

NOVENO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció definitivamente y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, asistida por el Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interino, **EFRÉN XOMI ALONSO** quien autoriza. **DOY FE.**

El Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interino, **EFRÉN XOMI ALONSO** hace constar en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, que la **sentencia** que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha uno de julio de dos mil veintiuno.-

CONSTE. L KFR/weps